



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 087 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 06 ABR 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 222-2015-GRJ/ORAJ de fecha 25 de Marzo del 2015; y el Reporte N° 073-2015-GRJ-DRTC/DR con fecha de recepción 19 de Marzo del 2015 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Directoral Regional N° 00000193-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de Febrero del 2015, interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes "LA VID S.A.C." don **MARIO ORE HINOSTROZA**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 879-2014-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de Diciembre del 2014, se resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- AUTORIZAR, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS, EN EL ÁMBITO REGIONAL, con vehículos de la categoría M2 Clase III, a favor de la Empresa de Transportes "LA VID" S.A.C., en la ruta HUANCAYO-CARHUAMAYO y Viceversa, Escala Comercial: La Oroya, por el periodo de diez (10) años, a partir de la fecha de la presente Resolución, en cumplimiento a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura No. 405-2014-GRJ/GRI, de fecha 15 de Diciembre del 2014 (...);

Que, con recurso de fecha 12 de Febrero del 2015 el Gerente General de la Empresa de Transportes "LA VID" S.A.C. Mario Ore Hinostroza; solicita INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR del vehículo de Placa de Rodaje W3K-957; al amparo de lo dispuesto por el numeral 51.1 del Artículo 51° y Artículos 52°, 55°, 64° y 71° del D.S. N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transportes y modificatorias;

Que, con fecha 19 de Febrero del 2015, la responsable del Área de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Sub Dirección de Circulación Terrestre Acuática y Aéreo; emite el Informe Técnico N° 244-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, mediante el cual concluye: **DECLARAR PROCEDENTE EL INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR** solicitado por la Empresa de Transportes "LA VID" S.A.C., **CON EL VEHÍCULO DE Placa Nacional de Rodaje W3K-957** (Año de fabricación 2014), Categoría M2 Clase III, para prestar servicio de Transporte Regular de Personas de ámbito Regional en la ruta: Huancayo- Carhuamayo y Viceversa (Escala Comercial: La Oroya), al haber cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 65° del D.S. 017-2009-MTC Reglamento nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias y el artículo segundo de la Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR, debiéndose expedir la Tarjeta Única de Circulación hasta el término de



G. R. I.	
REC. Nº	992495
EXP. Nº	661692



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

la autorización de conformidad al numeral 64.3 del Artículo 64° del RNAT, modificado por el Artículo 1° del D.S. N° 011-2013-MTC;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00000193-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de Febrero del 2015, se resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR solicitado por la Empresa de Transportes "LA VID" S.A.C., con el vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje No. W3K-957(2014), Categoría M2 Clase III, para prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas en la ruta: Huancayo-Carhuamayo y viceversa (Escala Comercial La Oroya), al amparo del artículo Segundo de la Ordenanza Regional No. 121-2011-GRJ (CR en concordancia con el D.S. No. 017-2009-MTC RNAT y sus modificatorias, por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la habilitación del Conductor Cotarate Caso Feliciano Timoteo, por las consideraciones expuestas en la presente resolución;

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR el control y ejecución de la presente Resolución, al Área de Transporte Terrestre y al Área de Fiscalización de la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de la DRTC/J;

Que, mediante recurso de fecha 05 de Marzo del 2015, el administrado Mario Ore Hinostroza en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes "LA VID" S.A.C., interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00000139-2015-DRTC-DR de fecha 24 de Febrero del 2015. En el recurso de apelación el impugnante sostiene que en los considerandos de dicha resolución adolecen de una interpretación justa, veraz y legal, pues en lo sustancial contradicen y tergiversan antojadiza y unilateralmente las disposiciones legales, normativas y técnicas, sin tener en cuenta los Artículos 64° y 65° del D.S. N° 017-2009-MTC, que señala que el vehículo que cuente con habilitación vigente para la prestación del servicio de transporte público de ámbito nacional, se encuentra habilitado en forma automática, para la prestación del servicio de transporte público de ámbito regional;

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación ahora propuesto por el impugnante;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT - es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las





Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio;

Que, resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. En esta misma dirección el Artículo 6º, inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, dispone que: "(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del Artículo 3º de la citada ley;

Que en relación a la Habilitación Vehicular, se encuentra establecida en los Artículos 64º y 65º del RNAT, que establece:

64.1 La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente.

En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario. La excepción a esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria se habiliten, los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados.

64.2 Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior.

64.3 La vigencia de la habilitación vehicular será anual y de renovación automática una vez cumplida la obligación de aprobar la ITV. Cuando corresponda cumplir dos veces al año con esta obligación, la habilitación se renovará automáticamente si al vencimiento del año ha cumplido con esta obligación;

Que, pese a contar con Informe Técnico favorable a la empresa de Transportes del Administrado apelante se emite la resolución N° 0000139-2015-DRTC/DR de fecha 24 de Febrero del 2015, que declara IMPROCEDENTE el





Gerencia Regional de Infraestructura



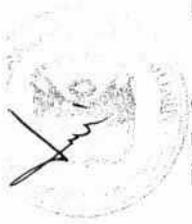
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

incremento de flota vehicular solicitado; de manera sorprendente e interpretación antojadiza de la norma;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el Recurso de Apelación planteado por el administrado don **MARIO ORE HINOSTROZA** en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes "LA VID" S.A.C."; en consecuencia **NULA** en todos sus extremos la Resolución N° 00000193-2015-DRTC/DR de fecha 24 de Febrero del 2015, por haber incumplido lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER el proceso administrativo hasta que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita una nueva resolución debidamente motivada respecto a la improcedencia del incremento de flota solicitado por el administrado.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que el Titular de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, realice las acciones que correspondan, para establecer responsabilidades en la emisión de la resolución anulada.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 07 ABR 2015

Abog. A. Antonieta Vidallon Robles
SECRETARIA GENERAL